

# DON LOPE DE SIERRA CIENFUEGOS, FISCAL DEL CONSEJO DE CASTILLA EN EL REINADO DE CARLOS III

*Lidia ANES*

En la segunda mitad del siglo XVIII, hubo personajes asturianos que destacaron como pensadores y como hombres de gobierno. Unos, como Jovellanos o Campomanes, son conocidos por todos. Sus escritos han llegado hasta nuestros días con plena vigencia, y aún hoy son objeto de estudio y debate. Otros no alcanzaron tanta notoriedad, a pesar de lo interesante de sus opiniones y de la importancia que tuvieron en la evolución de los acontecimientos históricos. Este es el caso de don Lope de Sierra y Cienfuegos. Don Lope fue catedrático de Salamanca, fiscal de la Audiencia de Valencia, fiscal del Consejo de Órdenes y fiscal del Consejo de Castilla, en donde coincidió con Campomanes. Ambos mantuvieron opiniones distintas en los dictámenes que sobre diversos asuntos les encargó el Consejo. Don Lope sostuvo una posición más conservadora y menos favorable a los cambios. Sus informes fiscales, a pesar de ser de gran interés, no alcanzaron la celebridad de los de Campomanes, y deben parte de su fama a las controversias surgidas entre ambos. Don Lope fue nombrado en 1766 consejero del Consejo de Castilla, aunque, por su edad, se le dispensó de acudir a las sesiones. Falleció en 1772<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De esta manera se perdía, durante poco tiempo, dada su edad, un voto favorable a las reformas, pero se eliminaba el obstáculo que habían supuesto los informes negativos de don Lope durante el tiempo en que fue fiscal. Concepción de CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996, pág. 146.

Quizá puedan parecer de interés menor los datos genealógicos de don Lope de Sierra, valorables sólo por los genealogistas. Pienso que no es así. Las relaciones familiares contribuyen a explicar el éxito de muchos personajes en los primeros años de su vida profesional. Así, Jovellanos recibió el apoyo «del tío sumiller» que no era otro que don José Fernández de Miranda, hecho duque de Losada por Carlos III, primo de su madre y pariente, por la línea de los Cienfuegos, de don Lope de Sierra, que también tenía lazos de consanguinidad con Jovellanos, por el mismo linaje. Por ello, la información genealógica es de gran interés para estudiar apoyos e influencias, aunque no sea posible ver toda su importancia mientras no estén completas las distintas conexiones. También tienen interés para entrever fidelidades, recelos, admiraciones. Así, es seguro que el trato de don Lope de Sierra con don Pedro Rodríguez Campomanes no estuvo exento de las complejidades que habrían de derivar de su distinto extracto social. Aunque ambos eran del estado noble, uno —don Lope— pertenecía a familias de la cúspide de la jerarquía nobiliaria del Principado de Asturias. Campomanes era de familia hidalga, pero de las capas más bajas del estamento. El hecho de que don Lope de Sierra hubiese sido colegial mayor y Campomanes manteísta no habría de favorecer el buen entendimiento entre ambos.

No se ha hecho investigación alguna sobre don Lope de Sierra. Las noticias que sobre él han aparecido en publicaciones recientes se refieren sobre todo a sus divergencias con Campomanes, pero nada se sabe sobre su familia y oriundez asturiana. En las páginas que siguen trataré de mostrar los resultados de una investigación que he hecho sobre el personaje en sus aspectos biográficos y profesionales.

Don Lope de Sierra nació el 13 de noviembre de 1689. Fue bautizado en la iglesia parroquial de la Magdalena en la villa de Cangas de Tineo (hoy del Narcea) el 17 del mismo mes. Sus padrinos fueron don Baltasar Francisco Maldonado y Tineo y doña María Antonia de Valdés, su abuela materna, condesa de Peñalba, vecinos ambos del concejo de Allande. Recibió los nombres de Lope Diego. Era descendiente de dos familias asturianas de antigua nobleza, como atestiguan los padrones de la villa de Cangas de Tineo y de Pola de Allande, en los que están incluidos como pertenecientes al estado noble sus ascendientes paternos y maternos<sup>2</sup>. La nobleza de la familia fue probada varias

---

<sup>2</sup> A.H.N., Órdenes Militares, expediente 7.753; instrumento núm. 6: *Goces de nobleza del pretendiente, su padre, abuelos paternos y bisabuelo como abuelo materno y dos hermanos enteros de la madre del pretendiente*. Instrumento núm. 18: *Goces de nobleza del abuelo materno del pretendiente y sus hijos hermanos enteros de la madre*.

veces al aspirar y obtener varios de sus miembros hábito de alguna de las órdenes militares<sup>3</sup>. El mismo don Lope solicitó, y obtuvo, en 1750, el hábito de Santiago<sup>4</sup>.

Por línea paterna, descendía de los señores de la casa de Sierra, cuyo solar estaba en el lugar de Llamas de Mouro, en el concejo de Cangas de Tineo. En las averiguaciones que se hicieron en 1750, se describe la casa de Sierra, de Llamas de Mouro, con su fachada principal, orientada a poniente, abierta con cinco ventanas rasgadas y balcones de hierro. En medio se abría una puerta grande, no muy alta, que servía de entrada. Encima de ella se podía ver un escudo de piedra en el que estaba esculpido un castillo al que un hombre, representado dentro de una barca, daba fuego con un hacha encendida que llevaba en la mano. La construcción se completaba con tres torres; en dos de ellas, de bastante altura, se abría una ventana a oriente. La tercera, «a modo de cubo» y más antigua, estaba coronada por almenas. En cuanto a los materiales de que estaba hecha la casa, los esquinales eran de sillería y el resto de mampostería de buena calidad.

La casa de Llamas de Mouro mantuvo lo esencial de su estructura hasta la actualidad. El detalle de la casa se acompaña con una descripción de la iglesia parroquial de Santa María de Brañas, de la que los Sierra eran patronos<sup>5</sup>. El re-

---

<sup>3</sup> Don Diego y don Juan de Sierra Osorio, padre y tío de don Lope, obtuvieron en tiempos de Carlos II el hábito de Calatrava, según consta por Reales Cédulas de 13 de mayo de 1687. Sus expedientes pueden verse en A.H.N., Órdenes Militares, Calatrava; el de don Diego en el legajo 2.464 y el de don Juan en el 2.465. Sus tíos maternos, don Rodrigo y don José Francisco de Cienfuegos y Valdés, recibieron el hábito de Santiago por Reales Cédulas de 13 de mayo de 1699. Sus expedientes pueden verse también en el Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares, Santiago, legajo 1.967.

<sup>4</sup> Con este motivo se constituyó un expediente muy valioso por la información que de él se obtiene sobre los orígenes y los antecedentes familiares de don Lope. A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753.

<sup>5</sup> El patronato de la iglesia de Nuestra Señora de Brañas correspondía a los señores de la casa de Sierra. Había sido fundada por don Diego de Sierra Osorio, bisabuelo de don Lope, quien con su mujer, doña Antonia Valdés Flórez, la había dotado con diversos bienes de su propiedad. En la escritura de fundación, fechada el 14 de noviembre de 1645, renunciaron a todo lo que pudiesen percibir por razón de su patronato, a «todo cuanto entrase por la puerta de la iglesia» tanto en dinero de limosnas en los días de Nuestra Señora de Marzo, San Juan, San Antonio y otros santos, como a todas las ofertas que se hiciesen a la iglesia, resposos y otros ingresos que correspondiesen al patronazgo, y que vendrían a rentar unos 150 reales. Los bienes con que dotaban a la iglesia no podrían ser vendidos ni enajenados. Los sucesivos curas sólo podrían arrendarlos o trabajarlos por sí mismos y disfrutar del usufructo. Tampoco los sucesivos poseedores de la casa de Sierra podrían de ninguna manera reclamar o usurpar algún bien de la dotación de la iglesia. A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp.7.753, instrumento núm. 21: *Dotación por Diego García de Sierra y Doña Antonia Flórez Valdés su mujer, bisabuelos padres del abuelo paterno del pretendiente a favor de la iglesia parroquial de Santa María de Brañas de este lugar de Llamas de Mouro.*

tablo mayor, dorado, tenía tres cuerpos. En el inferior se encontraba la custodia. Sobre ésta, una imagen de Nuestra Señora de Brañas. Rematándolo todo, la imagen del Santo Cristo. Tenía esta iglesia otros dos retablos: el de Nuestra Señora del Carmen, en el lado del evangelio y en el de la epístola, otro con la Sagrada Familia. Los dos retablos en los que estas imágenes se hallaban estaban dorados. Ambos eran de un único cuerpo. En el lado del evangelio, había un banco, y en el de la Epístola, una tarima<sup>6</sup>.

Don Lope de Sierra descendía, por su madre, de los condes de Marcel de Peñalba y vizcondes de San Pedro Mártir de la Vega del Rey, señores del concejo de Allande y, con posterioridad, del coto de Caso<sup>7</sup>. El título de conde de Marcel de Peñalba fue concedido el 30 de mayo de 1649 a don García Valdés y Osorio. A su muerte le sucedió su hijo, del mismo nombre, que falleció sin descendencia. Como pariente más cercano e inmediato sucesor en sus casas y mayorazgos, el título pasó a don Rodrigo Cienfuegos y Valdés, en cuya línea seguía en tiempos de don Lope<sup>8</sup>. Los Marcel de Peñalba tenían su casa fortaleza en la villa de Pola de Allande. Fue descrita, en 1750, como una casa fuerte de un solo piso, cuya fachada principal estaba orientada hacia mediodía. Tenía en esta fachada dos ventanas, una de ellas con una reja de hierro. En medio se abría una puerta de sillería de arco redondo sobre la que había un escudo de armas de piedra, labrado con cuatro cuarteles. En cada uno de los cuarteles se veían unas representaciones que simulaban ser llamas de fuego. El escudo estaba coronado por la Cruz de los Ángeles, sobre la que había una flor. Estaba flanqueada esta fachada por dos torres, una de ellas de dos alturas, con tres ventanas que se sucedían verticalmente. La del piso inferior estaba protegida por una reja de hierro. A la otra torre estaba adosada otra fachada, también con tres ventanas. Había una tercera torre, más antigua, con tres ventanas. El palacio de Pola de Allande conserva, en la actualidad, su trazado y planta según se describe a mediados del siglo XVIII. La capilla mayor de la iglesia parroquial de la Pola era de patronato de los condes de Marcel de Peñalba. Había en ella un retablo dorado, con su custodia, sobre la que se encontraba una imagen dorada del Apóstol san Andrés. Sobre todo ello, un Cristo. El mobiliario de la capilla estaba formado por una silla de respaldo alto y en el lado contrario, un banco largo. Además de la ca-

---

<sup>6</sup> A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 20: *Demarcación y reconocimiento de la casa, escudo de armas, honores de la iglesia de Santa María de Brañas, todo propio de la casa de Brañas.*

<sup>7</sup> La defensa de sus derechos señoriales les originó constantes pleitos con los vecinos de Allande y Caso, que siempre se mostraron reacios a admitir la legalidad de tales derechos.

<sup>8</sup> A.H.N., Consejos, leg. 9.046, núm. 3.

pilla mayor, había en la iglesia otra capilla, más pequeña, dedicada a Nuestra Señora del Rosario<sup>9</sup>.

Don Lope era hijo de don Diego de Sierra Osorio y de doña Antonia María de Cienfuegos y Valdés. Contrajeron matrimonio el 26 de agosto de 1685 en las casas del conde de Peñalba, padre de la novia, en Pola de Allande. En ese mismo día, fueron firmadas las capitulaciones matrimoniales. En ellas la madre del contrayente lo mejora con el tercio y quinto de todos los bienes libres que tuviese al tiempo de su muerte, con la condición de que quedasen vinculados perpetuamente, igual que ella los había recibido a la muerte de sus padres. En este mismo documento, los condes de Marcel de Peñalba dotan a su hija con 6.000 ducados, a cuenta de sus legítimas paterna y materna. La entrega se habría de hacer en dos plazos: 4.000 en el día de la boda, «estando casados y velados», y los 2.000 restantes cuando el hijo primogénito de los condes heredase su casa y mayorazgos<sup>10</sup>.

Don Diego de Sierra Osorio, caballero de la Orden de Calatrava desde 1687, padre de don Lope, era vecino y regidor del concejo de Cangas de Tineo, y señor de la casa de Sierra. Don Diego había nacido el 17 de febrero de 1651. Fue bautizado al día siguiente, apadrinándolo los señores de la casa de Pambley<sup>11</sup>. Falleció el seis de agosto de 1738, siendo enterrado, como mandó en su testamento, en la iglesia parroquial de Llamas, de la que era patrono único<sup>12</sup>. Su mujer, doña Antonia María de Cienfuegos y Valdés, fue bautizada el 26 de junio de 1665 en la iglesia parroquial de la villa de Avilés. Sus padrinos fueron don Rodrigo de Valdés Alas, cura de Berdicio, y doña María Luisa de Valdés Alas<sup>13</sup>. Murió el 26 de junio de 1717<sup>14</sup>.

Don Diego y doña Antonia María tuvieron siete hijos: don Diego Alejandro de Sierra y Cienfuegos, quien, como primogénito, era el heredero del mayorazgo de Sierra. Fue colegial en el Colegio Mayor de la Santa Cruz de Valladolid,

---

<sup>9</sup> A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 22: *Demarcación de la casa, escudo de armas, parroquia de la villa de la Pola de Allande, propia del pretendiente por su línea materna.*

<sup>10</sup> A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm.2: *Escritura de capitulación de los padres del pretendiente don Diego de Sierra, Caballero del hábito de Calatrava y doña Antonia María de Cienfuegos.*

<sup>11</sup> A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 7: *Fe de bautismo del abuelo paterno del pretendiente, fe de muerte de la madre, fe de muerte del padre, fe de bautismo del padre del pretendiente.*

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 10: *Fe de bautismo de la madre del pretendiente.*

<sup>14</sup> A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 7, *cit.*

Juez Mayor de Vizcaya, Corregidor de la provincia de Guipúzcoa, miembro de los consejos de Hacienda y de Castilla y, desde 1726, Oidor en la Real Chancillería de Valladolid<sup>15</sup>; don Lope, colegial en el Mayor de Salamanca del Arzobispo, y Fiscal, primero de la Real Audiencia de Valencia y después del Consejo de Castilla; don Bartolomé, clérigo presbítero; don José, dignidad de la Catedral de Oviedo; don Bernardino, don Lorenzo y doña María Antonia, casada con don José de Tineo Osorio, vecino de Astorga y señor de Las Regueras y otras jurisdicciones en el Principado de Asturias<sup>16</sup>.

Los abuelos paternos de don Lope fueron don Diego de Sierra y doña María de Argüelles Miranda, señores de la casa de Sierra<sup>17</sup>. Don Diego, Regidor del concejo de Cangas de Tineo, era hijo de don Diego García de Sierra, del lugar de Llamas de Mouro, poseedor del mayorazgo de Sierra y también regidor del concejo, y de doña Antonia Valdés Flórez, del lugar de Carballo, del mismo concejo de Cangas<sup>18</sup>. Doña María de Argüelles era hija de don Bartolomé de Argüelles, del lugar de Villar, en el concejo de Valdecarzana (hoy Teberga), y de doña Leonor Rodríguez de Miranda, de Taxa, en el mismo concejo<sup>19</sup>. No tengo constancia de la fecha en que los abuelos paternos de don Lope contrajeron ma-

---

<sup>15</sup> Como tal aparece inscrito en los padrones del estado noble de la parroquia de San Martín y su anejo, Santa María de Brañas, a la que pertenecía el lugar de Llamas de Mouro, correspondientes a los años 1731 y 1737. A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 6: *Goces de nobleza del pretendiente, su padre, abuelos paternos y bisabuelo como abuelo materno y dos hermanos enteros de la madre del pretendiente.*

<sup>16</sup> Todos ellos aparecen como hijosdalgo notorios, de casa solar conocido, armas poner y pintar, en los padrones de división de estados de la parroquia de San Martín y su anejo, Santa María de Brañas, al que pertenece el lugar de Sierra, A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 6 *cit.*. Don José de Sierra también aparece en el padrón de moneda forera de Oviedo, correspondiente al año 1737, como residente en la calle de Solacera.

<sup>17</sup> Don Diego fue bautizado el 20 de diciembre de 1617, y doña María, el 10 de mayo de 1623. A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núms. 7 y 14: *Fe de bautismo de la abuela paterna del pretendiente.*

<sup>18</sup> Tuvieron, además de a don Diego, abuelo de don Lope de Sierra, los siguientes hijos: don Juan Alonso, cura de Arcallana; don Fernando, don Antonio, don Álvaro y don Lope (que formó parte del Consejo y Cámara de Indias), todos ellos colegiales del colegio de los Verdes en Salamanca; doña Francisca, casada con don Alonso Núñez Flórez, mayorazgo de la casa de Cabo del Río, doña Magdalena, casada con don Juan Bernardo de Tineo, de Zardaín, y doña Aldonza, monja del convento de La Vega de Oviedo. A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 13: *Testamento del bisabuelo, padre del abuelo paterno del pretendiente.*

<sup>19</sup> Doña María llevó al matrimonio, además de la dote, algunos otros bienes: el lugar de Linares, en Teberga, con las viñas y un prado pequeño situado junto a él y otro prado en un paraje llamado Traslavega. Compró con su marido, con dinero de la dote, bienes a don Diego García de Sierra, su suegro. Todo ello, según su testamento, pasaba a formar parte de la mejora de tercio y quinto que hacía a favor de su primogénito. A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 9: *Testamento de la abuela paterna del pretendiente doña María de Argüelles.*

rimonio<sup>20</sup>. Tuvieron dieciséis hijos, de los que alcanzaron la edad adulta quince. El primogénito fue don Diego, padre de don Lope. Le siguieron don Bartolomé, colegial del colegio de la Santa Cruz de Valladolid, en donde más tarde fue catedrático de Digesto. Se trasladó posteriormente a Italia, en donde fue Fiscal del Senado de Milán y Presidente de la Cámara Sumaria de Nápoles; don Bernardino Antonio, que fue cura de Lagunas de Somoza (León); don Juan, Caballero de Calatrava era, en 1694, Alcalde del crimen en Méjico. Murió al servicio del Rey en Manila, en donde fue Oidor; don Lope, colegial en el Colegio de la Santa Cruz de Valladolid y canónigo en Toledo; don Álvaro, cura de San Javier de Tuña; don Fernando, también colegial de la Santa Cruz de Valladolid y después Fiscal de S. M. en Lima; don Pedro, cursante en la Universidad de Valladolid. En cuanto a las hijas, doña Bernarda estuvo casada con don Nicolás Alonso, Regidor de la villa de Cangas; doña Francisca, con don Diego Flórez Valdés, de Tuña; doña Antonia, doña Leonor y una más cuyo nombre no se detalla, fueron monjas en el convento de la Encarnación de Cangas; doña María, casada con don Domingo Antonio del Busto y Montenegro, vecino de Tapia, y doña Magdalena, que casó con don Juan Queipo de Llano, vecino y Regidor del concejo de Tineo, natural del lugar de Santianes de Tuña<sup>21</sup>.

La casa de Sierra no se contaba, por la importancia de sus propiedades, entre las más ricas del Principado. Sus posesiones estaban situadas en el lugar de su casa, en la aldea de Llamas de Mouro. Fueron aumentándolas los sucesivos poseedores del vínculo. El padre de don Lope, don Diego de Sierra Osorio, compró, con facultad Real, propiedades al marqués de Valdecarzana, situadas casi todas en el concejo de Allande<sup>22</sup>. También compró tierras a don Pedro Pertierra

---

<sup>20</sup> Sí se incluye en la documentación una carta de pago en la que don Diego García de Sierra dice haber recibido de don Bartolomé Argüelles, su suegro, 3.502 reales a cuenta de la dote que éste había dado a su hija para contraer matrimonio. A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 15: *Carta de pago de la abuela paterna doña María de Argüelles a favor de don Bartolomé de Argüelles su padre. Dada por don Diego de Sierra Osorio, marido de dicha abuela.*

<sup>21</sup> A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 9 *cit.*

<sup>22</sup> El marqués de Valdecarzana era uno de los principales propietarios de Asturias. A mediados del siglo XVIII, era el mayor hacendado de los cotos de Quinzanas, Ranón, Soto de los Infantes y Muros; de las jurisdicciones de La Mata, San Pedro de Coalla y Valdecarzana y de los concejos de Santibáñez y Val de San Pedro. Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas: Libros del Mayor Hacendado. Principado de Asturias. Libros 445, 447 y 452. No obstante, los ingresos parece que no eran suficientes para hacer frente a todos los gastos que requería su vida en Madrid y mantener el decoro propio de su condición. En 1736, don Sancho Fernández de Miranda y Ponce de León, marqués de Valdecarzana, conde de Escalante, Villamor y Mayalde y vizconde del Infantado, tuvo que pedir facultad Real para imponer un censo sobre los bienes de su mayorazgo y poder, de esta forma, afrontar los gastos de la boda de su segundo hijo con una hija del conde de Peñafior. A.H.N., Consejos, leg. 9.898, núm. 5.

en el lugar de Albar. En su testamento, dejó mandado que estos bienes formasen parte de la mejora de tercio y quinto, que habría de corresponder a su hijo primogénito, don Diego Alejandro, en caso de que cumplierse con todos los requisitos que se le exigían para heredar. Entre las propiedades de la casa de Llamas también estaban algunas extensiones de monte de corta, con hayas, robles y otros árboles silvestres, en el concejo de Allande<sup>23</sup>.

Por línea materna, don Lope era descendiente de los condes de Marcel de Peñalba. Sus abuelos maternos fueron don Rodrigo de Cienfuegos y Valdés, natural de la villa de Pola de Allande y doña María Antonia de Valdés y Alas, natural del lugar de Ferrero, en el concejo de Gozón. Don Rodrigo fue bautizado en la parroquia de San Andrés de Pola de Allande el 29 de agosto de 1637<sup>24</sup>. Era conde de Marcel de Peñalba, vizconde de San Pedro Mártir de la Vega, Regidor de la ciudad de Oviedo, de la villa de Avilés y del concejo de Gozón. Aunque era vecino de Avilés, sus lugares de residencia habituales eran también sus casas de Luanco y de Pola de Allande<sup>25</sup>. Don Rodrigo era hijo de don Baltasar de Cienfuegos, natural de Pola de Allande, y de doña María de Estrada, del lugar de Cebos, en Onís. Contrajo matrimonio el 31 de mayo de 1663 con doña María Antonia Valdés Alas, bautizada el dos de febrero de 1644<sup>26</sup>. Doña María Antonia heredó de su padre, don Bernardo de Valdés Alas, la casa de Ferrero en Gozón, y de su madre, doña Toribia de Caso Cienfuegos, la casa de Caso en Piloña. Ambas casas y mayorazgos los transmitió a su hijo mayor, don Rodrigo de Cienfuegos y Valdés al que, como primogénito, pasaron todos los vínculos y mayorazgos, casas y oficios que poseían sus padres, siendo además mejorado en los testamentos de ambos con el tercio y quinto de sus bienes<sup>27</sup>. Don Rodrigo y doña María Antonia tuvieron como hijos a don Rodrigo, que llegó a ser capitán de caballería y caballero de la Orden de Santiago; don José Francisco, que también llegó a vestir el hábito de Santiago; doña María Antonia (madre de

---

<sup>23</sup> GARCÍA LINARES, Antonio, «El Concejo de Allande, según el Catastro de Ensenada». *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, núm. 101, Oviedo, 1980, págs. 549-575.

<sup>24</sup> A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 3: *Fe de casados y velados de los padres del pretendiente. Fe de bautismo de su abuelo materno.*

<sup>25</sup> Entre las disposiciones de su testamento se encuentra una referente a su enterramiento. Pide que se le entierre en las capillas mayores de las iglesias parroquiales de Luanco o de Pola de Allande, dependiendo de que su fallecimiento se produjese en uno o en otro lugar. Era propietario y, por lo tanto, único patrono de ambas capillas. A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 11: *Testamento del abuelo materno del pretendiente.*

<sup>26</sup> A.H.N., Consejos, Órdenes Militares, exp. 7.753, núm. 12: *Fe de bautismo de la abuela materna del pretendiente. Fe de casados de los abuelos maternos.*

<sup>27</sup> A.H.N., Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.753, núm. 11: *Testamento del abuelo materno del pretendiente.*

don Lope de Sierra), doña Francisca María y doña Josefa María. Ésta casó con don José Antonio de Faes, señor de la casa de Faes y Regidor de la ciudad de Oviedo. De este matrimonio nació una niña, doña Juana Margarita Josefa, que es citada entre los herederos legítimos de su abuelo, por haber fallecido ya su madre, aunque de la parte que le correspondiese habría de descontarse, como estaba estipulado en las capitulaciones matrimoniales, lo que había recibido como dote.

A pesar de ser titulares del señorío de Allande, los Marcel de Peñalba no figuran entre los mayores hacendados de ninguno de los departamentos en que el concejo fue dividido en el catastro que se hizo para establecer la Única Contribución. A mediados del siglo XVIII, los vecinos de Allande pagaban al conde, por razón de señorío, dos maravedís cada uno, si eran del estado llano y sólo uno si eran del estado noble. Además de tierras de labor, viñas y montes, tenía en el concejo el conde de Peñalba la propiedad de cuatro mazos para forjar hierro en los que se hacían calderas, sartenes, cucharas, herraduras y aperos de labranza. Estos mazos se conocían con los nombres de Arriba, de Abajo, de Colobredo y de La Puente. Obtenía de ellos anualmente la cantidad de 1.606 reales. El titular del señorío era propietario también de dos batanes, uno sobre el río Fresnedo y otro en el término de Riobena. Le proporcionaban una renta de 115 reales. Tres molinos, en Fresnedo, le rentaban anualmente tres heminas de centeno. Como señor del concejo le correspondía al conde la designación del Merino Mayor y de los cuatro escribanos. Era también patrono de tres hospitales de albergue para peregrinos situados en el término<sup>28</sup>.

#### DON LOPE DE SIERRA, FISCAL DEL CONSEJO DE CASTILLA

Don Lope de Sierra y don Pedro Rodríguez Campomanes sostuvieron opiniones contrarias en las ocasiones en que el Consejo de Castilla les encargó dictámenes<sup>29</sup>. Don Lope nació en 1689 y don Pedro lo hizo en 1723. Coincidieron como fiscales del Consejo de Castilla en la década de 1760. Entonces, uno sobrepasaría los 70 años y el otro apenas habría llegado a los 40, por lo que sus informes no deben ser equiparados, ya que uno y otro fiscal no fueron hombres

---

<sup>28</sup> GARCÍA LINARES, «art. cit.».

<sup>29</sup> En 1763, informaron sobre los medios para hacer más eficaces las visitas de los escribanos y evitar los abusos que se solían cometer. En 1764, lo hicieron sobre la admisión de jesuitas franceses; en informes de 1764 y 1765 trataron de los medios para erradicar la vagancia; en 1765, los asuntos sobre lo que se les encargó dictaminar fueron la abolición de la tasa de granos y la conveniencia de dictar una ley que pudiese fin a la amortización eclesiástica. CASTRO, *Campomanes*, págs. 132-137.

de la misma generación. Don Lope estaba en el umbral de la ancianidad y don Pedro era una joven promesa del foro y de las letras, que ya había dado muestras de su talante progresista y favorable a los cambios. Las influencias ejercidas sobre uno y otro por lecturas extranjeras debieron ser muy distintas. Don Lope, por la fecha de su nacimiento, tuvo que sentir la influencia de los autores mercantilistas. Para él, es seguro que Uztáriz era una autoridad. Por ello, las precauciones que aconseja en sus informes fiscales son resultado del sentido común y de la experiencia. Teme las consecuencias de las aplicaciones repentinas de las reformas, sin haber sido precedidas de un estudio detallado que demuestre una verdadera necesidad de cambios, que en caso de ser imprescindibles, debían establecerse de una forma gradual. Don Lope es poco entusiasta con las innovaciones y escéptico con los efectos positivos que las medidas pudieran tener<sup>30</sup>. Campomanes, por el contrario, estaba al tanto y compartía las últimas corrientes de pensamiento. Defendió e intentó poner en práctica las ideas más avanzadas de la Ilustración, lo que le ocasionó la oposición de los sectores más conservadores de la sociedad española de la segunda mitad del siglo XVIII, incluida en muchas ocasiones la de los hombres encargados del gobierno del reino.

#### *Los dictámenes sobre la conveniencia de establecer una ley de amortización*

Acompañado de un escrito de Esquilache, fechado el 20 de junio de 1764, fue remitido al Consejo, por orden de Su Majestad, una representación del Fiscal de Hacienda, don Francisco Carrasco, en la que exponía, como útil y conveniente al reino, limitar las adquisiciones de bienes raíces por las manos muertas<sup>31</sup>. El Consejo debía estudiar el asunto, para lo que era preceptivo que informasen dos fiscales. Correspondió el dictamen a don Pedro Rodríguez de Campomanes y a don Lope de Sierra. Debía también ser oída la opinión de don Francisco Carrasco. Una vez vistos los dictámenes o alegaciones, los señores de gobierno habrían de proponer a Su Majestad lo que considerasen más conveniente<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> En el informe sobre el libre comercio de granos dirá que «... la experiencia ha hecho ver que, por desgracia o por culpa de nuestros nacionales, originada de su inaniación, y genial desidia, hace inútiles todos los cuidados que nuestros soberanos ponen en adelantar nuestras conveniencias». *Informe sobre el libre comercio de granos*. A.H.N., Consejos, leg. 5.984, núm. 12.

<sup>31</sup> Don Francisco Carrasco era Fiscal de la «sala de millones» del Consejo de Hacienda. Desde 1761, recibía honores, antigüedad y sueldo de consejero de Castilla, aunque nunca fue nombrado como tal. CASTRO, *Campomanes*, pág. 136.

<sup>32</sup> Sobre los dictámenes y alegaciones que se sucedieron resulta imprescindible consultar el estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente a la edición facsimilar del *Tratado de la Regalía de Amortización*, Madrid, 1975, págs. 7-38.

Después de estudiar detalladamente el asunto, teniendo en cuenta todos los antecedentes que sobre él había, la situación general del reino e, incluso, las soluciones que se habían propuesto en otros países, Campomanes y Carrasco coinciden en considerar imprescindible una nueva ley que prohibiese nuevas adquisiciones de bienes raíces por las manos muertas. Don Lope de Sierra es de parecer totalmente contrario. Lope de Sierra no presentó su dictamen hasta después de haberlo hecho los otros dos fiscales, por lo que tuvo la oportunidad de rebatir algunos de sus puntos en sus escritos<sup>33</sup>.

Campomanes y Carrasco coinciden en sus razonamientos sobre la conveniencia de promulgar una ley<sup>34</sup>. Carrasco, para demostrar lo necesario que era su establecimiento, alude a las muchas peticiones que sobre este asunto se habían hecho desde antiguo. Hacía más de 240 años que los reinos, reunidos en Cortes, habían solicitado que se limitasen las enajenaciones de bienes en manos muertas<sup>35</sup>. En el siglo XVII, el Consejo de Hacienda volvió a exponer a Su Majestad los daños que este asunto estaba causando al reino, proponiendo algunas medidas para remediarlo. Ninguna de estas quejas había sido oída y, desde entonces habían pasado muchos bienes raíces a manos muertas<sup>36</sup>. Carrasco y Campomanes consideran que cuántos más bienes tuviesen las manos muertas, más facilidad habrían de tener para adquirir, y mayor habría de ser el número de miembros del estamento eclesiástico, con los graves perjuicios que todo ello ocasionaba a los seculares, a la Corona e incluso al mismo clero<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Carrasco y Campomanes presentaron sus dictámenes el 26 de junio de 1765, y Lope de Sierra no lo hizo hasta el nueve de septiembre. Transcurrió más de una año desde el momento en que llegó el escrito de Esquilache al Consejo hasta que los fiscales presentaron sus alegaciones.

<sup>34</sup> Carrasco reconoce en su alegación que ha contado con la ayuda y colaboración de Campomanes: «no se hubiera atrevido a dar el menor paso si el espíritu y franqueza del Fiscal don Pedro de Campomanes no le hubiera dilatado, presentándose a frecuentes conferencias y confiándole su dictamen», *Colección de las Alegaciones Fiscales del Excmo. Señor Conde de Campomanes*. Publícala con autorización de la Regencia del Reino don José Alonso, Fiscal y Magistrado que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, tomo III, Madrid, 1842, pág. 87.

<sup>35</sup> Se refiere a las peticiones hechas en las Cortes de 1523 en Valladolid; de 1525 en Toledo; de 1528 en Madrid; 1532 en Segovia; 1534 en Madrid; 1537 en Valladolid; 1552 en Madrid y las que se celebraron entre 1592 y 1598 también en Madrid.

<sup>36</sup> Según los informes de que disponían los fiscales Campomanes y Carrasco, eran propiedad de los vasallos laicos 61.196.166 medidas de tierra. Las manos muertas poseían 12.204.053 medidas, que, según sus cálculos eran la sexta parte de las tierras de las 22 provincias de Castilla y León. A cada individuo de manos muertas (incluyendo a sus sirvientes), correspondían casi 87 medidas de tierra. En ningún otro país católico las propiedades de manos muertas habían llegado a tales extremos. *Alegaciones*, págs. 157-158.

<sup>37</sup> Según Francisco Carrasco las manos muertas tenían más ventajas para comprar bienes que el resto de la población, ya que pagaban menos tributos, no solían pagar diezmos, podían labrar mejor y podían especular con sus frutos, reservándolos a la espera de que sus precios fuesen

La corona habría de tener interés en limitar el proceso de concentración de bienes en manos muertas, porque ocasionaba grandes perjuicios al Real Erario, al dejar de cobrar el derecho de alcabala por las posibles sucesivas ventas que pudieran verificarse de los bienes que pasaban a manos de iglesias, comunidades o fundaciones, al quedar estancados para siempre en los mismos dueños<sup>38</sup>. También dejaba de cobrar la Real Hacienda ciertos tributos de los que estaba exenta la propiedad eclesiástica.

Desde la entrada en vigor del Concordato de 1737, los bienes de manos muertas estaban sujetos a los mismos tributos que los de los legos. Quedaban exceptuados los bienes que se adquiriesen mediante primera fundación, por lo que, según Campomanes, si no se ponía freno a las fundaciones, era nulo el efecto de la concesión pontificia<sup>39</sup>. Por otra parte, las adquisiciones de manos muertas estaban exentas de todos los demás tributos «personales, mixtos, donativos y derramas públicas».

Resultaba también muy perjudicial para la Corona la pérdida de jurisdicción en los territorios que pasaban a manos muertas, lo que, a juicio de Campomanes, se convertía en una razón fundamental para que no se autorizase esta clase de enajenaciones sin la facultad Real. Veían con preocupación los fiscales Campomanes y Carrasco cómo en estos territorios aumentaba la confusión en el orden político y civil, ya que los magistrados reales no podían en mu-

---

mayores. Además había que citar otra de las razones que provocaban su acumulación de bienes, que era lo que Carrasco llama «la piedad de la nación», las donaciones de los particulares. Opinaba Campomanes que a medida que aumentaba el número de eclesiásticos, la población disminuía y la fuerza del Estado se volvía aparente y caduca. *Alegaciones*.

<sup>38</sup> Campomanes cree que no cabe dudar de la facultad del soberano para impedir estas enajenaciones en manos muertas, que le estaban privando de sus alcabalas y que incluso debería devolver a manos libres todos aquellos bienes adquiridos sin licencia real por las manos muertas después de su fundación. En palabras de Campomanes, «imperfecta sería la constitución de una Soberanía que careciese de autoridad propia para cercenar los abusos que disminuyen o empujan el Erario». *Alegaciones*.

<sup>39</sup> Felipe V había solicitado del papa Clemente XII que, en atención a los muchos impuestos con que estaban gravados los bienes de los legos de sus reinos, y de la previsible incapacidad para hacerles frente, ordenase que todos los bienes adquiridos por los eclesiásticos desde principios de su reinado, y los que en el futuro adquiriesen, quedasen sujetos a las mismas cargas que los bienes de legos. El papa accedió a esta petición pero sólo para los tributos regios y para los bienes que pasasen a manos muertas desde el día de la firma del Concordato, exceptuando los bienes de primera fundación. A cambio de esto, los bienes que se adquiriesen en el futuro habrían de quedar libres de todos los impuestos que por concesiones apostólicas pagaban los eclesiásticos. «Concordato celebrado entre el Rey de España y el Pontífice Clemente XII, el cual se firmó en Roma a 26 de septiembre de 1737». *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las provincias extranjeiras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año de 1700 hasta el día*, por don Alejandro del Cantillo, Madrid, 1843, págs. 291-303.

chos casos ejercer la jurisdicción Real ordinaria. En este sentido, la Corona se había visto también perjudicada por el Concordato de 1737, en el que el papa Clemente XII impuso que no pudiesen los tribunales seculares obligar a las manos muertas a satisfacer los tributos que adeudasen, porque este asunto debía quedar exclusivamente en manos de los obispos<sup>40</sup>.

Según los fiscales, el aumento de la extensión de tierra en poder de manos muertas era muy perjudicial para los propietarios laicos y para los contribuyentes en general. Argumentaban que había propietarios que se veían compelidos a vender sus propiedades por no poder hacer frente a los numerosos tributos, diezmos y cargas a cuyo pago estaban obligados. Los eclesiásticos, en cambio, al estar libres de muchos de ellos, podían ofrecer hasta un tercio más del precio que estuviesen dispuestos a pagar otros interesados en la compra, por lo que eran siempre preferidos en las ventas. Por tanto, podía haber propietarios que, al vender sus tierras, se viesan convertidos en arrendatarios o jornaleros. Campomanes afirmaba que aumentaba en los pueblos el número de jornaleros a medida que aumentaban las adquisiciones de manos muertas. El paso siguiente había de ser la despoblación y la miseria, ya que al carecer de bienes raíces e incluso de hogar, los vecinos abandonaban sus pueblos ante las primeras dificultades surgidas en su nueva condición<sup>41</sup>. Este era un problema que debía ser tenido muy en cuenta, porque «ningún Estado será rico, cuyo pueblo sea pobre: ni podrá dejar de ser pobre el común de los vasallos seculares si se los deja deshacerse desmedidamente de sus bienes raíces»<sup>42</sup>. Para atajar este mal, debía prohibirse a los particulares que por cualquier medio enajenasen sus bienes en manos muertas, lo que los obligaría a venderlos a particulares. Tales adquisiciones habrían de ser indiferentes al común de las gentes, ya que sólo supondrían un cambio de propietario, y los bienes estarían sujetos a los mismos tributos y obligaciones a que estaba sometido el propietario anterior.

En opinión de los fiscales Campomanes y Carrasco, el mismo clero se veía

---

<sup>40</sup> Concordato cit., art. 8º. Campomanes opinaba sobre este asunto que el Concordato había perjudicado y disminuido la Jurisdicción Real en las tierras que se iban enajenando, lo que hasta entonces no ocurría.

<sup>41</sup> Según Campomanes, estas personas «deben mirarse como unas plantas parásitas, some-  
ras de las tierras que al menor impulso de un mal año, no teniendo bienes raíces que empeñar, mal-  
baratan sus ganados o sus muebles, y se echan sucesivamente a la mendiguez». *Alegaciones*, pág.  
116. Esta era, para Campomanes, la causa del gran número de vagos que cubrían los caminos de  
España. Observaba también que en donde los vecinos tenían bienes raíces, propios o forales (pone  
como ejemplos Asturias, la Montaña, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra), sólo había mendigos en los  
pueblos grandes, y se tenía «a cosa de menos valer dejar la labranza y echarse a la ortera».

<sup>42</sup> *Alegaciones*, pág. 118.

perjudicado por el aumento de la propiedad amortizada, sobre todo el clero secular, ya que las manos muertas, por concordatos o por exenciones, no solían pagar diezmos. A este hecho habría que añadir que los particulares, cada vez más empobrecidos, no podrían contribuir al sostenimiento de las parroquias, lo que explicaría que muchas estuviesen arruinadas, sin poder atender a los fieles. Los religiosos mendicantes también se veían perjudicados, porque su manutención debía salir del también empobrecido pueblo.

Una vez expuestos los grandes males que ocasionaba la ilimitada enajenación de bienes raíces en manos muertas, consideraban los dos fiscales que era de extrema necesidad, «prescindiendo del arreglo que mira al pasado», evitar que se agravase el daño con posteriores adquisiciones. Coinciden Campomanes y Carrasco en la opinión de que era imprescindible limitarlas mediante el establecimiento de una ley general en la que el rey habría de prohibir a los vasallos y clérigos seculares «enajenar sus bienes raíces y derechos incorporales por título oneroso o lucrativo en manos muertas»<sup>43</sup>. Además, recomendaban que quedase anulado cualquier contrato o disposición que se hubiese hecho en este sentido, devolviendo los bienes a los familiares. Lo mismo habría de hacerse con las herencias de los que entrasen en religión, para que, de ningún modo, pudiesen incorporar sus bienes a manos muertas. Campomanes y Carrasco consideran que, como todas las leyes generales, ésta habría de perjudicar a alguien, en este caso a algunos eclesiásticos y comunidades religiosas, pero el bien general de la sociedad exigía su establecimiento. Podría compensarse el perjuicio indirecto que causase a unos pocos con el bien general de la sociedad civil, y nunca se podría calificar como injusta una ley que pretendía lograr el equilibrio de los cuerpos del Estado<sup>44</sup>. Desde cualquier punto que se mirase, se veía la necesidad de limitar estas adquisiciones. No dudaban sobre el procedimiento para hacerlo pero, según Carrasco, el problema residía en la potestad: ¿dónde estaban los límites de la inmunidad de la Iglesia? Y, ¿hasta dónde llegaba la autoridad del rey? Tampoco en este aspecto los fiscales tienen duda alguna. La duda, propia de tiempos pasados, debía quedar ya olvidada, porque la situación se había agravado y el rey tenía la obligación de poner freno a es-

---

<sup>43</sup> Según explica Concepción de Castro, era muy frecuente que las órdenes religiosas prestasen dinero a censo a pequeños propietarios, para quedarse con sus propiedades cuando éstos no podían pagar (*Campomanes*, pág. 138).

<sup>44</sup> El desequilibrio, cada vez mayor, entre legos y eclesiásticos era un asunto que preocupaba a los dos fiscales, como se puede intuir por la insistencia con que en sus alegaciones aluden a él.

tos daños. Si no lo hiciese, «faltaría a sus cargos de padre de los pueblos y cabeza suprema del Estado»<sup>45</sup>.

Don Francisco Carrasco y don Pedro Rodríguez Campomanes elaboraron un borrador con los puntos que a su juicio debían estar incluidos en la ley general de amortización<sup>46</sup>. El fin de esta ley o pragmática habría de ser la prohibición a las manos muertas de adquirir, por cualquier medio, bienes raíces o derechos perpetuos sin haber obtenido antes la licencia Real<sup>47</sup>. Para que esta licencia pudiese concederse debería contar con los votos favorables de tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Castilla y, en caso de que los bienes que se deseaba amortizar estuviesen en despoblado, sería necesario consultar con los pueblos existentes en un contorno de tres leguas. El privilegio de amortización sería exclusivamente para unos bienes concretos, con una extensión y lindes ya conocidos, y no para adquirir por valor de una determinada cantidad, y no se concedería en caso de haber perjuicio a terceros. Si los bienes a amortizar estaban destinados a aumentar la dotación de fundaciones de asistencia (hospitales, hospicios, dotes para casar doncellas), sería suficiente con que el Consejo tuviese la certeza de que a estas fundaciones les convenía la adquisición de los nuevos bienes, despachándose los privilegios sin más averiguaciones ni consultas.

Los fiscales Carrasco y Campomanes presentan la ley por ellos propuesta

---

<sup>45</sup> Opinaba Francisco Carrasco que el amparo, la defensa y la constante vigilancia que el Príncipe debía tener sobre sus súbditos, lo obligaban a velar por sus intereses sobre todas las cosas, incluso sobre «lo más sagrado», haciendo parar, si fuese preciso, «el curso de las bulas pontificias». *Alegaciones*, pág. 101.

<sup>46</sup> Son 14 puntos en los que se recogen los requisitos que habrían de cumplir en el futuro las manos muertas para poder incorporar más propiedades. *Alegaciones*, págs. 138-142. Este paso le parece a don Lope precipitado, pues debería primero dictaminar Su Majestad sobre la conveniencia o no de la publicación de la ley de amortización.

<sup>47</sup> Se habrían de entender como manos muertas a las iglesias, capillas, ermitas, monasterios, conventos y colegios de regulares, sus hospicios, residencias y misiones; órdenes terceras, beneficios y capellanías colativas o laicales; cofradías, hermandades, montes de piedad, hospitales, casas de misericordia, de expósitos y de hospicio; colegios y seminarios eclesiásticos, píos o seculares y cualquier clase de obra pía. Por bienes raíces se entenderían las tierras, molinos, batanes, herrerías, casas, fábricas, edificios y «los artificios que estén fijos al suelo». También se entenderían así los censos perpetuos y los redimibles impuestos sobre bienes raíces de los particulares legos y de clérigos seculares. No serían considerados como bienes raíces los censos redimibles impuestos sobre bienes de otras manos muertas o sobre los propios y arbitrios de los pueblos ni efectos de villa; juros y cargos sobre la Real Hacienda; rentas o pensiones sobre gremios o cualquier compañía general de comercio público. Para todo lo no considerado como bienes raíces tenían libertad de adquisición las manos muertas. También la tendrían para mejorar sus terrenos y edificios y para edificar sobre suelo que ya fuese propio o que adquirieran posteriormente con el privilegio Real. *Alegaciones*.

como moderada, pues no niegan el derecho de las manos muertas a la adquisición de bienes raíces. Lo que pretendían era que, en el futuro, estas adquisiciones no se hiciesen sin límite. Para ello era necesario que fuesen precedidas de estudios previos que demostrasen que eran necesarias para la mano muerta que pretendía adquirir y que no perjudicaban a terceros. Si el rey velaba porque esto se cumpliera, no faltaría a su obligación de proteger a sus súbditos, seculares o laicos.

Como ya se ha visto, el Fiscal don Lope de Sierra presentó su alegación a este proyecto de ley de amortización después de haber sido presentados los de Campomanes y Carrasco. Quizá a esto se deba la impresión de que su escrito tiene dos partes claramente diferenciadas: la primera, en la que apenas hace referencia al asunto del que debía tratar, limitándose a exponer otros intentos parecidos del pasado, y una segunda parte, en la que hace una crítica de algunos de los puntos contenidos en el borrador de la pragmática presentado por Campomanes y Carrasco.

La alegación de don Lope de Sierra se fundamenta en que la ley de amortización no es urgente ni necesaria, y parece incluso que le resulta molesto tener que dictaminar sobre algo que no considera importante para el reino<sup>48</sup>. A él le parece más conveniente limitar el número de eclesiásticos, pero como Campomanes y Carrasco «juzgan necesaria la ley de amortización fundando en ella la felicidad del Reino», expone su dictamen sobre este asunto<sup>49</sup>. Uno de sus argumentos más repetidos es que ya se había estudiado la posibilidad de limitar las amortizaciones durante el reinado de Carlos II, y entonces no se había considerado un problema importante. Desde entonces no se había vuelto a hablar de ello, y el Concordato de 1737 había remediado los perjuicios que ocasionaba al Estado la constante adquisición de bienes raíces por las manos muertas.

Veía don Lope con preocupación las consecuencias que esta ley, en caso de publicarse, habría de tener en las relaciones entre la Santa Sede y la Monarquía española. Lo que para Campomanes y Carrasco era un asunto que no debía in-

---

<sup>48</sup> Menciona que la orden de Su Majestad que acompañaba a la representación de Carrasco no mandaba que se examinase expresamente si convenía el establecimiento de la ley de amortización. En la Real Orden entendía Lope de Sierra que se pedía que se estudiase lo que más convenía al Estado y el modo de lograrlo. A.H.N., Consejos, leg. 5.984, núm. 77 bis.

<sup>49</sup> Para ilustrar su opinión de que la ley de amortización no era el remedio para los males del reino, pone el ejemplo de Mallorca, en donde la ley se había impuesto, y Cataluña, que no la tenía. Cataluña estaba más poblada y era más rica que Mallorca. Completa la ilustración con la mención de Portugal, en donde se había promulgado la ley hacía tiempo, «y sus pueblos eran menos felices que los de este Reino».

terferir en los intereses del reino, se convertiría para don Lope en una de las cuestiones más importantes que se debería tener en cuenta antes de tomar ninguna medida definitiva. Creía que, antes de la publicación de la ley, en el caso de que el Consejo consultase a Su Majestad a favor de promulgarla, debería el soberano hacer presentes al papa los perjuicios que se experimentaban, a pesar de la providencia de 1737, para que «permita» la privación de la adquisición ilimitada de bienes raíces<sup>50</sup>. El rey tendría que saber hacer compatible el beneficio del reino con el fuero de la inmunidad eclesiástica, cuidando del perjuicio que podría causarse a quienes gozaban de este fuero.

Don Lope, tanto por formación como por experiencia, es sumamente respetuoso con las instituciones, por lo que presenta los aspectos negativos de la medida que se quería tomar.

Parte notable de la alegación de don Lope se dedica a adelantar algunas de las razones que las comunidades monásticas podrían oponer al establecimiento de esta ley. No consideraba que fuesen tan ricas como se pensaba. La mayor parte de las comunidades eran tan pobres que no podían sostenerse ni mantener el culto con la decencia que sería de desear<sup>51</sup>. En su opinión, desde el reinado de Carlos II el estado eclesiástico había adquirido muchos bienes, pero había perdido muchos más. Una de las causas de las pérdidas sufridas por las comunidades religiosas había sido la rebaja del interés de los censos del cinco al tres por ciento<sup>52</sup>. Como consecuencia de la Pragmática de 1705 habían resultado perjudicadas las comunidades eclesiásticas como censualistas y beneficiados los seculares censuarios. Para don Lope, aunque por imposición legal, debían considerarse los réditos que los eclesiásticos habían dejado de percibir como «una enajenación hecha por las comunidades religiosas a favor de los vasallos seculares»<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> El papa, a juicio de don Lope, no sólo debía conocer qué era lo que se proyectaba, sino que debería también permitirlo. No debería el rey olvidarse del daño que esta ley podría causar: «sería opuesto a la justa y piadosa intención de Su Majestad la persuasión de la conveniencia, con ofensas de la justicia y de la piedad».

<sup>51</sup> Distingue tres clases de comunidades religiosas, según su riqueza. La primera estaba integrada por las que tenían más de lo que necesitaban. La segunda clase la formarían las que tenían lo necesario. La tercera, que superaba por número de sus miembros a las otras dos juntas, estaba integrada por las comunidades pobres que sólo podían subsistir gracias a la piedad de los fieles. Habría que añadir otra clase, integrada por todas aquellas comunidades a las que sus reglamentos prohibían adquirir bienes.

<sup>52</sup> Se refiere don Lope a la rebaja del año 1705. A.H.N., Consejos, lib. 1.475, núm. 21; Madrid, 12 de febrero de 1705: Pragmática que Su Majestad manda publicar sobre la minoración de los réditos de los censos. En el año 1750, se dictó la misma pragmática para la Corona de Aragón.

<sup>53</sup> Además, muchas comunidades religiosas, cargadas de censos en favor de particulares, que por lo que parece no pagaron sus intereses, no podían encontrar comprador para sus propiedades.

No era ésta la única quiebra económica que las comunidades religiosas habían tenido en el siglo XVIII. La decadencia de los efectos de la villa de Madrid y la rebaja de los juros habían llevado al extremo de la necesidad a muchas obras pías y comunidades religiosas. De esta rebaja había salido beneficiado el Real Erario y, por lo tanto, los vasallos seculares. Todo ello llevaba a don Lope a opinar que las obras pías y comunidades religiosas, a las que ahora se quería perjudicar más con la ley de amortización, estaban más pobres en el siglo XVIII de lo que lo habían estado en el XVII. Otra razón alegada por don Lope para demostrar la inutilidad de una ley de amortización fue la de que, al contrario de lo que se pensaba, no era tan difícil para las manos muertas vender sus bienes. Opinaba que los generales de cada orden solían conceder facultad para vender siempre que fuese por un motivo justo y por verdadera necesidad. Tampoco en esta situación solía negar su autorización el Romano Pontífice. Por lo que había llegado a su conocimiento, incluso se daba el caso de comunidades que querían vender sus bienes y no encontraban comprador laico.

La crítica al borrador de pragmática presentado por don Francisco Carrasco y don Pedro Rodríguez Campomanes se basa en la excesiva rigidez que se pretendía dar a la ley. Resultarían especialmente perjudicadas las comunidades más pobres, pues aunque podían apelar a la piedad del rey para que les concediese privilegio de amortización, los requisitos que tendrían que cumplir previamente harían casi imposible que pudiesen obtenerlo. Le parece a don Lope demasiado estricto el capítulo 8º de la minuta o borrador<sup>54</sup>. Si para decidir sobre otros asuntos «gravísimos» bastaban los votos de la mayor parte del Consejo, y los de dos terceras partes para proponer al rey una ley nueva o la derogación de alguna antigua, era excesivo a su juicio requerir para este asunto los votos afirmativos de las tres cuartas partes de los consejeros. Además, bastante cargado de asuntos estaba ya el Consejo, para ahora aumentar aun más los temas sobre los que debía decidir. Por otra parte, la necesidad de oír a los pueblos en los que estuviesen situados los bienes que se quisiesen amortizar hacía muy difícil la consecución del privilegio, por la animadversión que solían tener a esta clase de adquisiciones. La necesidad, según se contenía en el proyecto de Campomanes y Carrasco, de que en el momento de solicitar la licencia Real tuviesen que estar perfectamente delimitados los bienes que se querían amortizar,

---

<sup>54</sup> En el capítulo 8º se fijaba la forma en que habría de concederse el privilegio de amortización. Sólo podría ser concedido por el rey, a propuesta exclusiva del Consejo de Castilla, con el voto favorable de tres cuartas partes de sus miembros, y después de haber sido oído el parecer del pueblo en cuyo término estuviesen los bienes que se querían amortizar, o el de los situados en un contorno de tres leguas en caso de que estuviesen en despoblado. También habría de oírse el parecer del Procurador General del Reino y del Fiscal del Consejo.

dificultaría aún más el acceso a la propiedad. La delimitación, por los requisitos que habrían de superarse, sería un trámite complicado y largo, y se corría el riesgo de que, una vez estudiado el caso, si se informaba afirmativamente y se concedía la licencia, el donante o vendedor hubiese cambiado de opinión. Todo se complicaba aún más cuando los bienes que se querían amortizar procedían de una cesión en testamento o cuando se quería invertir una cantidad determinada en dinero en bienes diversos, ya que en este caso sería necesaria una autorización para cada una de las adquisiciones.

Según don Lope de Sierra, la nueva ley conduciría, más que a limitar, a impedir definitivamente la adquisición de más bienes por las manos muertas. Todos los capítulos de la minuta estaban elaborados para impedirles el acceso a la propiedad. Por lo tanto, si finalmente el Consejo juzgaba necesaria la ley y Su Majestad autorizaba su publicación, por su obligación como rey debía proveer los medios necesarios para evitar la ruina en la que, a juicio de don Lope, caerían las comunidades religiosas, especialmente las más pobres, que verían cerradas todas las posibilidades de adquirir bienes, por no poder afrontar los grandes gastos que supondrían los trámites necesarios para conseguir la Real Licencia.

A pesar de la representación enviada a Su Majestad por la Dirección General de Millones de los Reinos en defensa de los argumentos de los fiscales Carrasco y Rodríguez Campomanes, el Consejo, en votación celebrada el 18 de julio de 1766, decidió informar a Su Majestad de que no convenía el establecimiento de la nueva ley. Fue favorable a su establecimiento el voto del Presidente del Consejo, conde de Aranda y el de cinco consejeros: don Pedro Colón de Larreátegui, don Miguel de Nava, conde de Troncoso, don Pedro Ruiz y Egea y don Luis del Valle Salazar<sup>55</sup>.

\* \* \*

Los planteamientos de don Lope de Sierra sobre la propiedad de manos muertas, comparados con los más radicales de Campomanes y de Carrasco, hacen ver al personaje en sus actitudes de hombre prudente, experimentado y conservador. Teme un enfrentamiento con el papa, si se va más lejos de lo debido en cuanto a limitar la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes. Aparece como buen conocedor de la propiedad eclesiástica, a su juicio no tan importante ni tan descuidada como solían señalar los ilustrados más intrépidos que desea-

---

<sup>55</sup> *Alegaciones*, pág. 181.

ban cambios radicales. Don Lope, en su dictamen, se muestra cauto, conocedor de las consecuencias que pueden tener las medidas radicales cuando se aplican sin la conveniente cautela. Su dictamen sobre la abolición de la tasa de granos y la libertad de comercio de cereales en el interior del reino muestra análogas cualidades de prudencia. El estudio del personaje, de su formación y del papel político que desempeñó en la España de su tiempo permitirá comprender mejor las complejidades y las implicaciones del movimiento ilustrado, en el que tan importantes fueron las influencias generacionales. Cabe preguntarse si don Lope de Sierra fue consciente de que limitar las posibilidades de adquirir por la Iglesia era ir en contra del derecho de propiedad y de la libertad humana. Pensaba que la Corona tenía que proteger el Derecho de propiedad, tanto cuándo los titulares de él eran individuos como cuándo se trataba de instituciones. Limitar las posibilidades de adquirir era cercenar el derecho, y por consiguiente, cercenar la libertad.